

En lo principal: evacúa informe; y, en el otrosí: acompaña documentos.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA

Sebastián Avilés Bezanilla, abogado, por su mandante, **Andex Minerals Chile SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago, en autos sobre recurso de protección caratulados “Comunidad Indígena con Andex Minerals”, **causa rol N° 45-2021**, a SS. Iltna. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y en cumplimiento de lo ordenado, vengo en evacuar informe al tenor del recurso, haciendo presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho, con el objeto de que S.S. Iltna. las tenga en cuenta al momento de resolverlo y, en definitiva, lo rechace en todas sus partes, con costas, por ser éste improcedente e infundado, según se indica a continuación:

I. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.

1. Con fecha 26 de febrero de 2021, don Rafael Perea Castañeda, abogado, actuando en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa (“**la Recurrente**”) dedujo recurso de protección en contra de mi representada, alegando, en síntesis, que ésta es titular de 9 concesiones de exploración minera ubicadas en el cerro Anocarire, mediante las cuales habría construido y habilitado de forma arbitraria e ilegal 6 plataformas de exploración, trasladando agua desde la vertiente Ventanane, afectando con ello flora y fauna, así como la calidad de vida de las comunidades indígenas del sector, con contaminación acústica, afectación de sitios ceremoniales y arqueológicos, atendido que las actividades de exploración minera de mi representada se desarrollan en el Área de Desarrollo Indígena Alto Andino - Parinacota (“**ADI**”) creada mediante el decreto N° 224, de 2004, del Ministerio de Planificación y Cooperación.

2. Sobre la base de los hechos señalados, la Recurrente sostiene que mi representada habría incurrido en una omisión ilegal al no contar “*con las debidas habilitaciones legales*” para ejecutar las labores de exploración mineras, ya que en su opinión, debió someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) en forma previa a su ejecución, por la supuesta configuración de dos tipologías contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“**Ley N° 19.300**”).

3. La Recurrente concluye *-erradamente-* que se configuraría el supuesto de hecho contemplado en la letra p) del citado artículo 10 de la Ley N° 19.300, al desarrollarse las labores de exploración minera al interior de una ADI, toda vez que en su opinión ésta se trataría de un *“área colocada bajo protección oficial”*, y en las cercanías de la Reserva Nacional Las Vicuñas, a pesar de que reconoce expresamente que las actividades se encuentran fuera de los límites de ésta señalando *“se encuentra a 20 metros de los puntos de sondaje de exploración”*. Asimismo, sostiene que al tratarse de un proyecto minero se configuraría el supuesto de hecho contemplado en la letra i) del citado artículo 10 de la Ley N° 19.300, agregando que, conforme a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 11 del mismo texto legal, debió ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (**“EIA”**).

4. Adicionalmente, la Recurrente señala que las actividades de mi representada no han sido objeto de un Proceso de Consulta Indígena (**“PCI”**), vulnerándose el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (**“Convenio 169”**), ya que, a pesar de no contar con un título formal de dominio, la exploración se realiza al interior de una ADI y, por ende, existe *“una afectación directa en prácticas religiosas, culturales y espirituales del Pueblo Aymara”*.

5. Finalmente, la Recurrente sostiene, sin entregar ningún antecedente al respecto, que las labores de exploración de mi representada infringirían la legislación de protección del patrimonio arqueológico, específicamente, lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 17.288 que establece que ninguna persona natural o jurídica podrá hacer excavaciones de carácter arqueológico o paleontológico sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales (**“CMN”**), y el artículo 26 que refiere que toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

6. Sobre la base de las supuestas ilegalidades denunciadas, la Recurrente estima que se habrían infringido las garantías constitucionales contenidas en el artículo **19 N° 1**, sobre derecho a la integridad física y psíquica al supuestamente haberse contaminado aguas ubicadas en la cabecera de la Quebrada Cobija que usarían otras comunidades; **19 N° 2**, sobre igualdad ante la ley, al privilegiarse a mi representada para operar sin las autorizaciones requeridas; **19 N° 6**, sobre libertad de conciencia y manifestación de todas las creencias, en tanto se atentaría en contra de la espiritualidad indígena; **19 N° 8**, sobre derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; **19 N° 21**, sobre derecho a desarrollar cualquier actividad

económica, en cuanto se afectaría las actividades de agricultura y ganadería de las comunidades y el acceso a hierbas medicinales; y, 19 N° 24, sobre derecho de propiedad, dada la ocupación tradicional del territorio.

7. Como petitorio, exigen a SS. Il'tma. la total suspensión o cese de las actividades exploratorias de mi representada y que asegure que: i) los servicios públicos competentes determinen que éstas no constituye un peligro para la salud de los afectados y la producción agropecuaria; ii) mi representada cuente con todas las habilitaciones legales, esto es, con una resolución de calificación ambiental y PCI; iii) se determinen, adopten e implementen todas las medidas que sean necesarias para la eficaz protección del patrimonio arqueológico; y, iv) se determinen, adopten e implementen todas las medidas que sean necesarias para la eficaz protección de las especies vegetales protegidas dentro y cerca del área donde se ejecutan las labores de exploración minera.

II. RESUMEN DE LO INFORMADO POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS REQUERIDOS.

8. En atención a lo dispuesto en el recurso de que se trata, S.S. Il'tma. estimó necesario solicitar informe a diversos servicios públicos, los que han manifestado, en síntesis, lo siguiente:

- a) Mediante oficio Ord. N° 210/2021, la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") informó que no tiene competencias para fiscalizar los aspectos mencionados, correspondiéndole ello a la CONAF, y que no tiene mayor conocimiento de las actividades exploratorias de mi representada.
- b) Mediante oficio Ord. N° 374/2021, la Dirección Regional del SERNAGEOMIN remitió los siguientes antecedentes: (i) Toma de conocimiento de la Exploración Anocarire; (ii) Carta de Andex Minerals Chile SpA de 8 de octubre de 2020; (iii) Oficio Ord. N° 1184, solicitando antecedentes adicionales; (iv) Carta de Andex Minerals Chile SpA dando respuesta a la solicitud de antecedentes adicionales; y, (v) Carta de Andex Minerals Chile SpA adjuntando formulario de inicio de exploración de 2 de noviembre de 2020; todos los cuales dan cuenta del cumplimiento a la normativa sectorial aplicable.
- c) La CONAF remitió copia del Informe Técnico de Fiscalización N° 1, de 28 de enero de 2021, sobre corta de especies que indica, sin Plan de Manejo ni Plan de Trabajo.

- d) La CONADI, mediante escrito de 12 de marzo de 2021, informó que las actividades de mi representada se encuentran al interior de la ADI, entre los límites de las comunas de Putre y Camarones, y que la Recurrente se emplaza a 9 kilómetros en dirección oeste, para lo cual acompañó un anexo con mapas.
- e) La SMA, mediante escrito de 10 de marzo de 2021, informó que la Recurrente no atribuye ninguna acción concreta en contra de ella, que no ha incurrido en ningún acto u omisión arbitrario o ilegal, toda vez que recibió y tramitó correctamente la denuncia efectuada por ésta, analizándola, pidiendo a los demás servicios públicos que informaran sobre el particular, y que sobre tales antecedentes la misma se archivó al concluirse que no había irregularidades ambientales que perseguir en contra de mi representada. **Cabe destacar que la SMA ha informado a S.S. Iltma., que revisó en detalle el asunto, para colegir que, en la especie, no se cumplen las tipologías de ingreso al SEIA alegadas**, principalmente, porque tal ingreso requiere de al menos 40 plataformas de exploración para el caso de sondajes, y aquí solo operan 6, y porque los antecedentes que le proveyeron los entes sectoriales especialistas permitieron afirmar que no se ha realizado ninguna actividad al interior de la Reserva Nacional, en cuanto área que cuenta con protección oficial. Cabe señalar, también, que la SMA ha informado que recibió nuevos antecedentes sobre la materia, **los que actualmente se encuentra investigando conforme a los procesos normales que se siguen ante dicha entidad.**

III. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE MI REPRESENTADA PARA DESVIRTUAR LAS ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.

9. Como S.S. Iltma. podrá corroborar a continuación, los hechos en que se funda la presente acción constitucional han sido presentados ante S.S. Iltma. parcializados e inconexos, de manera de pretender aparentar la existencia de una supuesta ilegalidad o arbitrariedad que NO ES EFECTIVA, ya que las imputaciones y pretensiones formuladas por la Recurrente no se ajustan a los hechos ni al Derecho, debiendo ser rechazadas en todas sus partes, con expresa condena en costas, por la falta de concurrencia de TODOS los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, tal y como se expone resumidamente en los siguientes argumentos:

a) En cuanto a la forma:

- i) **El presente recurso de protección es absolutamente extemporáneo**, ya que la propia Recurrente aduce haber denunciado exactamente los mismos hechos ante la SMA con más de 2 años de anterioridad a la

presentación de esta acción constitucional, sobrepasándose con creces los 30 días que la normativa otorga para tal fin.

ii) **Esta acción cautelar no es la vía idónea** para conocer la materia de que se trata, la cual, por lo demás, **ya se encuentra debidamente sometida al imperio del derecho ante las instancias administrativas y judiciales que corresponde**. Como consta en autos, existe una investigación en curso ante la SMA y la presunta afectación de especies vegetales aludida por la CONAF se encuentra en conocimiento actualmente del Juez de Policía Local competente, mediante el proceso jurisdiccional correspondiente por la naturaleza de los hechos.

iii) **El recurso no se sustenta en hechos ciertos e indubitados sobre los cuales se deba otorgar una cautela especial, ni se entrega antecedente alguno que permita considerar la existencia de una afectación real y concreta a la Recurrente**. Por el contrario, la acción constitucional se ha construido únicamente sobre la base de presuntas o supuestas afectaciones que no tienen un correlato material, tratándose de meras declaraciones.

b) En cuanto al fondo:

i) **Las actividades exploratorias de mi representada no deben ingresar al SEIA**, y así lo ha definido la propia SMA, quien es la encargada por ley de hacer dicho análisis, toda vez que no se verifican los supuestos de hecho establecidos en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del SEIA para configurar las tipologías denunciadas por la Recurrente. En este sentido, se encuentran expresamente excluidas del SEIA las actividades de exploración minera, definiéndose por éstas aquellas que contemplan hasta 40 plataformas de sondajes *-mi representada cuenta con solo 6 plataformas-*, y porque es un hecho pacífico y asentado en autos que éstas se encuentran fuera de los límites de la Reserva Nacional Las Vicuñas, única área bajo protección para efectos de determinar el ingreso al SEIA aplicable en la especie. Así consta, por lo demás, en el oficio Ord. SE -N° 5727, de 15 de diciembre de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Arica y Parinacota, autoridad que, en el marco de las investigaciones en curso por la SMA, informó que las actividades de que se trata *"se encuentran fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas"*.

ii) **No procede en este caso la realización de un PCI**, ya que el requisito indispensable para ello es que exista una medida administrativa susceptible de afectar directamente a integrantes de un pueblo originario, lo que aquí no se verifica. Al respecto, los actos de mera toma de conocimiento, como aquel que emite el SERNAGEOMIN al informársele que se iniciarán labores de exploración minera, no constituyen una medida administrativa que pueda producir una afectación directa respecto de los pueblos indígenas, por lo que tal medida no está sujeta a consulta. Así, la normativa vigente en la materia, contenida en el Decreto N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena, establece de forma expresa que en este tipo de casos no es necesario realizar tal proceso consultivo.

iii) **No existe necesidad de solicitar permiso sectorial al CMN porque no se trata de una iniciativa de prospección arqueológica**, sino de exploración minera, descartándose cualquier afectación al patrimonio arqueológico, además de no existir ningún antecedente aportado por la Recurrente al respecto.

10. A continuación, se analiza cada uno de estos argumentos esbozados en detalle, lo que permitirá a S.S. Iltma. rechazar fundadamente el recurso de autos en todas sus partes, con expresa y categórica condena en costas.

IV. MOTIVOS DE FORMA POR LOS CUALES EL RECURSO DE PROTECCIÓN DEBE SER RECHAZADO.

a. EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN HA SIDO INTERPUESTO DE FORMA ABSOLUTAMENTE EXTEMPORÁNEA.

11. Al respecto, cabe recordar que la tramitación de la acción constitucional de protección, incluyendo sus requisitos de admisibilidad, se regula en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de 17 de julio de 2015 ("**Auto Acordado**").

12. En lo pertinente al presente recurso, y de conformidad al N° 1 del aludido Auto Acordado, se entenderá que un recurso está dentro de plazo cuando éste haya sido presentado "*dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se*

haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos” (énfasis agregado).

13. Por consiguiente, el recurso de protección, al igual que todo recurso judicial o administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos para que sea conocido y resuelto por SS. Iltma., dentro de los cuales está que éste **haya sido interpuesto dentro del plazo legal para ello**, es decir, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los hechos que se alegan.

14. Es del caso SS. Iltma., que, conforme da cuenta el expediente electrónico del presente recurso de protección, **la presente acción fue interpuesta el día 26 de febrero de 2021, en circunstancias que, sobre la base del relato de la misma Recurrente, los mismos hechos los puso en conocimiento de la SMA con fecha 19 de noviembre de 2018**. En este sentido, se señala expresamente en la página 13, punto II.5 del recurso que:

II.5 Denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

La comunidad Indígena Aymara de Umirpa el 19 noviembre de 2018 presentó denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente “por contaminación provocada por faenas de exploración en el cerro Anocarire”, entidad que habría requerido antecedentes a Andex Minerals y a diversos órganos del Estado, incluido el SERNAGEOMIN.

La presentación hecha por la comunidad indígena de Umirpa señala como causas de la denuncia los siguiente hechos:

- Traslado agua desde la vertiente Ventanane y sondaje en el cerro Anocarire y alrededores.
- Arrastre de material particulado, desvío de cauce de agua, afectación de flora y fauna.
- Muerte de camélidos, afectación de la calidad de vida junto con la provocación de contaminación acústica.

Todo lo señalado anteriormente, afecta el Área de Desarrollo Indígena donde se encuentra la comunidad de indígena de Umirpa, así como el sitio ceremonial ancestral indígena “Mallku Anocarire”o cerro Anocarire, **a su vez se está afectando la flora protegida como lo son la yareta y la queñua**, afectando la calidad de vida de las comunidades indígenas que viven en torno al Mallku ya señalado

15. Cabe señalar que en nada obsta a lo recién dicho la circunstancia de que la Recurrente alegue que los hechos denunciados han continuado hasta el día de hoy o que tomó conocimiento de lo obrado por la CONAF en febrero del año en curso, ya que **el mantenimiento de un supuesto o presunto acto arbitrario o ilegal no convierte el plazo para recurrir de protección en indeterminado**, debiendo siempre intentarse dentro del plazo de 30 días corridos desde que el recurrente tuvo conocimiento de los hechos que lo motivan.

16. Así lo ha definido la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la causa rol N° 5410, de 2003, en cuya sentencia se dispuso que:

“Ello, no cabe dudas, produce efectos permanentes si la situación reclamada se ha mantenido en el tiempo; pero no significa que el recurrente dispone de un plazo indeterminado o impreciso para interponer la presente acción cautelar, y sostener este criterio lleva a extremos inaceptables, ya que nunca habría certeza jurídica en torno a dicha cuestión y se trataría de un caso en que, en resumidas cuentas, no habría plazo para intentarla. Sin embargo, éste ha de contarse desde la fecha del acto u omisión o desde que se tuvo conocimiento o noticia del mismo y es ésta la circunstancia básica que permite el cómputo del término para recurrir” (énfasis agregado).

17. De esta manera, resulta indudable que el recurso intentado ha sido interpuesto manifiestamente fuera del plazo fatal de 30 días establecido para ello, esto es, **con más de 2 años de desfase desde que se tuvo conocimiento de LOS MISMOS HECHOS DENUNCIADOS**, lo que determina que necesariamente deba ser rechazado en todas sus partes.

b. EL RECURSO DE PROTECCIÓN NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA DISCUTIR MATERIAS COMO LAS DE QUE SE TRATA. POR LO DEMÁS, NO EXISTEN EN ESTE CASO DERECHOS INDUBITADOS QUE CAUTELAR.

18. Como S.S. Iltma. está en pleno conocimiento, existe una reiterada y uniforme jurisprudencia asociada a la improcedencia del uso del recurso de protección como mecanismo para discutir materias propias de un procedimiento administrativo o que requieren de un juicio de lato conocimiento, lo que acontece precisamente en la especie, dado que el recurso de autos versa sobre materias contenciosas administrativas que son de competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente y de los Tribunales Ambientales, así como del Juzgado de Policía Local competente.

19. Al respecto, cabe destacar que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”), contenida en el artículo Segundo de la Ley N° 20.417, establece en su artículo 57, lo siguiente:

“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”

20. De esta manera, es claro que en contra de las decisiones de la SMA que no sean compartidas por su destinatario, **lo que corresponde es entablar la respectiva acción de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente**, en la forma y en el plazo antes mencionado, y no instrumentalizar el recurso de protección para ventilar **asuntos que deben ser revisados en un juicio especializado, de lato conocimiento**, y en los que existen garantías suficientes para incoar medidas de cautela, de ser ello necesario.

21. En este sentido, ha sido la propia Excma. Corte Suprema quien ha indicado, por ejemplo, que:

“[...] la única situación en que una acción de protección puede prosperar, atendido que constituye una medida de tutela urgente, es ante la existencia de riesgos o amenazas graves en relación a las garantías constitucionales protegidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 20 del mismo texto fundamental, exigencia que en el caso de autos no se satisface [...] esta Corte no puede establecer que en la especie existió elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, toda vez que es una atribución de la autoridad administrativa – Superintendencia del Medio Ambiente– siendo aquella la encargada de evaluar los antecedentes técnicos [...]” (énfasis agregado).

22. En igual tenor, la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 62.545-2019, rechazó una acción de protección estableciendo que:

“Que, en efecto, las objeciones que realiza la recurrente, por versar sobre una materia del derecho ambiental, se encuentra sujeta a un pronunciamiento de fondo y técnico, por parte del Segundo Tribunal Ambiental, el que en su carácter de tribunal especializado, se pronunciará sobre tres recursos de reclamación interpuestos en contra de la misma Resolución Exenta N° 29, la que corresponde al mismo acto que se impugna a través de esta acción cautelar (...) por lo que encontrándose la situación controvertida bajo el imperio del derecho, el presente recurso extraordinario ha perdido su real objetivo, atendida su índole y naturaleza meramente cautelar, razón por la que no puede prosperar” (énfasis agregado).

23. Así también se tiene la sentencia de la Corte Suprema de fecha 3 de enero de 2018, en los autos rol N° 39.457-2017, en la cual se indicó:

“Que, asimismo, se hace imprescindible considerar que con el fin de otorgar el debido resguardo al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y demás garantías constitucionales que pudiesen estimarse afectadas, a través de las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio

Ambiente, se estableció una nueva institucionalidad que contempla un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos y actividades que así lo requieran y, a su vez, mediante la dictación de la Ley N° 20.600 se creó una judicatura especializada cuyo objetivo es otorgar la debida solución a los conflictos medioambientales que pudieren suscitarse en el marco de la evaluación de una actividad o proyecto, como ocurre precisamente en el caso sub judice”.

24. Conforme a todo lo expuesto, si la Recurrente no compartía aquella decisión que le fue notificada por la SMA, lo que procedía era que entablara el pertinente reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, y no que interpusieran un recurso de protección por las mismas materias alegadas en la sede administrativa, lo que conduce necesariamente al rechazo de la presente acción, por ser ella improcedente, al no constituir la vía idónea para revisar el fondo de la acción deducida.

25. En relación con lo anterior, debemos hacer presente que, tal como ha informado la propia SMA en estos autos, **no existen aquí derechos indubitados sobre los cuales se pueda ejercer cautela constitucional.**

26. Esto, porque las materias alegadas por la Recurrente se encuentran reguladas expresamente por la normativa, no siendo objeto de juicios personales o de meras creencias respecto a que las actividades de mi representada requieren de evaluación ambiental obligatoria, o bien porque, a su parecer, debería haberse llamado a un proceso de Consulta Indígena.

27. En otras palabras, mi representada no ha sometido sus actividades al SEIA, ni la autoridad ha tramitado un PCI simplemente porque ello, conforme veremos más adelante en este informe, no procede en razón de la normativa que regula la materia.

28. De esta manera, cualquier controversia o diferencia que con ello se tenga constituye un asunto que debe ventilarse en primer lugar ante la autoridad administrativa, para luego, en caso de discrepancias con su decisión, proceder a ejercer el reclamo de ilegalidad ante el tribunal especializado, llamado por el legislador para conocer este tipo de diferencias. Ello, porque la decisión sobre la procedencia de la materia de fondo que se intenta discutir en esta sede obedece, más bien, al examen técnico de distintos elementos.

29. De lo anterior se sigue, entonces, que no existe ningún derecho indubitado para la Recurrente, como mal parece ella entenderlo, de forma tal que, si lo que pretende es discutir sobre la necesidad de que las actividades de mi representada

deban someterse al SEIA y/o la procedencia o no de la Consulta Indígena, deben plantearlo en las sedes e instancias que por ley corresponde, no siendo el recurso de protección la vía idónea, en tanto este último no constituye un juicio propiamente tal, sino un proceso rápido y expedito, tutelar, destinado a garantizar **DERECHOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN DISPUTA**, sobre los cuales no cabe duda alguna de su procedencia, cuestión que, como hemos explicado, no ocurre en la especie.

c. **NO EXISTE NINGUNA NECESIDAD ESPECIAL DE CAUTELA URGENTE QUE HAGA PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO, YA QUE LOS HECHOS YA ESTÁN DEBIDAMENTE SOMETIDOS AL IMPERIO DEL DERECHO.**

30. A mayor abundamiento, la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema¹ ha señalado que, si los mismos hechos objeto del recurso de protección, ya están en conocimiento de otra autoridad administrativa o judicial, no existe necesidad de cautela que justifique dicha acción constitucional, es decir, esta acción constitucional no es la vía idónea para conocer de las supuestas acciones y omisiones ilegales y arbitrarias alegadas por la Recurrente, toda vez que **los hechos se encuentran sometidos al imperio del derecho**, todo lo cual genera como consecuencia que la acción deducida deba ser rechazada.

31. Al respecto, consta en autos las solicitudes presentadas por la Recurrente ante la autoridad administrativa donde se han planteado exactamente los mismos argumentos que en el presente recurso de protección, habiendo informado la SMA que, a pesar de haber ya archivado una denuncia, se encuentra actualmente realizando una investigación al respecto.

32. Pues bien, S.S. Iltma., no hay duda respecto de que **la controversia de autos está en paralelo siendo conocida por la autoridad administrativa**, vía que el legislador ha establecido por naturaleza para conocer y resolver la controversia de autos, y **cuya decisión de fondo, como ya señalamos, es objeto de un reclamo de ilegalidad posible ante el Tribunal Ambiental competente**, por lo que en la especie se configura el hecho de que la materia de autos ya está sometida al imperio del derecho.

33. Adicionalmente, y para demostrar también que las alegaciones vertidas en el presente recurso de protección han sido ejercidas por una vía que no es la idónea para ello, al estar los hechos ya sometidos al imperio del derecho, cabe señalar a S.S. Iltma que la supuesta afectación e intervención de flora *Azorella Compacta* ("**Llaretá**")

¹ En este sentido se puede revisar, por ejemplo, las causas rol N°: 2991, de 2008, 26.666, de 2015, 39.441 y 43.585, ambas de 2017 y 29.799, de 2019, todas de la Excma. Corte Suprema.

y *Polypesis Tarapacana* (“**Queñoa**”) señalada por la Recurrente, fundada en el Informe Técnico de CONAF acompañado en autos, se encuentra en conocimiento actualmente del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica, dada la denuncia efectuada por CONAF que actualmente se tramita bajo el **rol N° 131/LQ-2021**, instancia jurisdiccional en la cual se determinará si, sobre la base de los hechos que ahí se asienten en virtud de las pruebas rendidas, existe o no la necesidad de presentar un Plan de Manejo y Plan de Trabajo por parte de mi representada, junto con pagar la multa correlativa, si es que ello correspondiere.

34. Así entonces, como S.S. Iltma. podrá advertir, la situación de que se trata se encuentra debidamente sometida al imperio del derecho, ya que (i) **la Superintendencia del Medio Ambiente emitió un pronunciamiento previo archivando la denuncia, así como mantiene aún un proceso investigativo en curso**, por exactamente los mismos hechos que los aquí alegados en relación a la supuesta elusión del SEIA, y (ii) la CONAF presentó una denuncia ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Arica, que actualmente se tramita bajo el **rol N° 131/LQ-2021**, exactamente por los mismos hechos que los aquí alegados en relación a la afectación de flora.

35. En consecuencia, resulta evidente que los hechos que han motivado la deducción del presente recurso de protección ya se encuentran sometidos al imperio del derecho ante las autoridades competentes y especialistas en la materia, lo cual genera que la acción interpuesta ante S.S. Iltma. deba ser rechazada, al no ser la vía idónea para conocer de los hechos en cuestión.

36. En este sentido, cabe mencionar lo que ha señalado recientemente la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, los que han ratificado la falta de idoneidad de esta clase de acciones.

37. En efecto, mediante sentencia de 27 de abril del año 2021, la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en causa Rol N° 14-2021, indicó que:

“[...] este hecho, es relevante por sí mismo para comprobar que una misma situación fáctica está siendo objeto de análisis ante dos instancias jurisdiccionales, lo que por cierto no lo permite nuestro sistema jurídico [...] entonces la discusión así descrita supera el marco de esta protección, porque precisamente se encuentra bajo el imperio del derecho, en actual conocimiento de la instancia jurisdiccional especializada y competente, como se confirma con la existencia de los sendos recursos ante esa instancia incoada” (énfasis agregado).

38. Cabe mencionar que, conociendo del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia antes indicada, con fecha 04 de mayo de 2021, la Excma. Corte Suprema confirmó la decisión de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique.

39. En la misma línea que la anterior, mediante sentencia de fecha 9 de abril de 2021, la Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 1.190-2020, confirmó la sentencia apelada en un recurso de protección seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, el que había sido rechazado en ese Tribunal de Alzada precisamente por estar la controversia debatida ya sometida al conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, manifestándose en el considerando sexto de tal fallo que:

*“(...) se encuentra acreditado a los efectos de la presente acción cautelar que el proceso sancionatorio se encuentra suspendido por la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por la recurrente, **la acción intentada ha perdido oportunidad** pues el hecho de encontrarse en ejecución las medidas propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida, impide a esta Corte adoptar en la especie alguna acción sobre el particular, dado que precisamente lo solicitado por la recurrente es paralizar las emisiones o su compensación, lo que como se ha dicho ya se encuentra aprobado y en ejecución las medidas propuestas en relación a la imputación de incumplimientos de acciones de mitigación de emisiones de material particulado” (énfasis agregado).*

40. En el similar sentido, con fecha 14 de julio de 2020, la Excma. Corte Suprema señaló en causa rol N° 29.799-2019, que, encontrándose ya sometidos determinados hechos al conocimiento de una autoridad ambiental, su revisión mediante un recurso de protección es absolutamente improcedente. Así, en el considerando segundo, refirió que:

“(...) consultado el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, Expediente Sancionatorio D-062-2019, efectivamente con fecha 8 de agosto de 2019, ENAMI ingresó el Programa de Cumplimiento para la unidad fiscalizable ‘Fundición H.V.K., por lo que cabe concluir que, junto con encontrarse las materias objeto del presente recurso sometidas al imperio del derecho, ha perdido oportunidad (...)” (énfasis agregado).

41. En la misma línea se encuentra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, autos Rol N° 37.881, de 2017, donde la Excma. Corte Suprema confirmó el rechazo de un recurso de protección por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, precisamente por falta de idoneidad para entrar a conocer materias ambientales que le corresponden tanto a la administración activa, como a la judicatura especializada en la materia.

42. Finalmente, a todos los argumentos expuestos debe sumarse la jurisprudencia histórica de nuestros Tribunales Ambientales, en el sentido que, por sus características propias, se debe sustraer del conocimiento de las Iltmas. Cortes de Apelaciones los recursos de protección que exijan evaluar, revisar o calificar el mérito técnico de decisiones adoptadas por la Administración, criterio que la doctrina ha denominado como la inavocabilidad técnica en materia del recurso de protección ambiental².

43. Así las cosas, es evidente que la pretensión real de la Recurrente es reemplazar la actividad administrativa mediante un artificioso e infundado proceso de tramitación urgente, alegando inexistentes vulneraciones a garantías fundamentales para ello.

44. Por lo anterior, queda de manifiesto, entonces, que el recurso de protección no es ni puede ser la vía idónea para resolver la materia de autos, porque existen otras vías para hacerlo, las que ya se encuentran en curso.

V. MOTIVOS DE FONDO PARA DENEGAR LA CAUTELA SOLICITADA Y RECHAZAR EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN.

a. LAS LABORES DE EXPLORACIÓN MINERA EN CERRO ANOCARIRE, POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS, NO REQUIEREN INGRESAR AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

45. En relación a la primera supuesta ilegalidad denunciada por la Recurrente, cabe reiterar que, en su opinión, existiría un acto arbitrario o ilegal derivado de la circunstancia de que mi representada no sometió al SEIA su actividad de exploración minera, a pesar de (i) estar inserto en la ADI Alto Andino Arica y en las cercanías de la Reserva Nacional Las Vicuñas, lo que, a su parecer, configuraría la tipología contemplada en la letra p) del artículo 10, en relación con lo indicado en el artículo 11 letra d), ambos de la Ley N° 19.300, y (ii) por tratarse de un proyecto minero, lo que, en su opinión, configuraría la tipología contemplada en la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

46. Pues bien, para evidenciar que las conclusiones de la Recurrente NO SON EFECTIVAS, resulta necesario analizar las aludidas normas, para exponer su

² Fernandois Vöhringer, Arturo, "El Recurso de Protección en Asuntos Ambientales: Criterios para su Procedencia Postinstitucionalidad Ambiental (2010-2015)", Revista Chilena de Derecho, Vol. 43, N° 1, Santiago abr. 2016

verdadero sentido y alcance, lo cual llevara a S.S. Iltma. a la inevitable conclusión de que la actividad de mi representada no se encuadra en los supuestos de hecho que configuran la norma, por lo que no corresponde su evaluación ambiental obligatoria, no verificándose en la especie un acto u omisión ilegal.

i. La ADI no constituye un área colocada bajo protección oficial para efectos determinar el ingreso de un proyecto al SEIA.

47. En efecto, en primer lugar, debemos destacar que, como precisaremos en el presente apartado, las ADI, conforme a la normativa vigente, no constituyen un “*área colocada bajo protección oficial*”, por lo que las actividades o proyectos que se desarrollen en ellas no están obligadas a someterse a evaluación de impacto ambiental.

48. Con todo, previo a ahondar sobre el punto, es necesario hacer presente que la Recurrente confunde en su recurso los conceptos de “*área colocada bajo protección oficial*” y “*área protegida*”, cuestión que resulta fundamental aclarar para el análisis respectivo de si una actividad requiere o no de evaluación ambiental obligatoria, lo que realizaremos a lo largo del presente capítulo.

49. Luego, como S.S. Iltma. bien sabe, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece un listado que define qué proyectos, dada su naturaleza o características propias, deben ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.

50. Finalmente, el artículo 11 de la misma ley indica cuáles de esos proyectos, en razón de sus efectos, características o circunstancias, deberán ser evaluados a través de Estudio de Impacto Ambiental, y en caso que éstos no se verifiquen, el proyecto deberá ser evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental.

51. Sobre la materia, y ya en relación con el asunto que nos convoca, es necesario mencionar que el artículo 10, letra p), de la Ley N° 19.300 establece que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

52. Conforme a lo destacado en la precitada norma, resulta claro que un proyecto deberá someterse al SEIA cuando el mismo se encuentre espacialmente inserto “en” un “*área colocada bajo protección oficial*”, cuestión que, como ya adelantamos, no acontece en el caso de autos.

53. En relación a las áreas colocadas bajo protección oficial, es útil mencionar que, tal y como se indica en el Instructivo N° 130.844³, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA:

“Ni la ley N° 19.300 ni el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental definen qué debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”.

54. Por lo anterior, el mismo instructivo, sobre la base de los criterios que ahí se mencionan -a saber, “*área*”, “*declaración oficial*” y “*objeto de protección*”-, contiene una tabla que “*identifica las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.

55. La revisión detallada del listado contenido en dicha tabla permite corroborar que entre las “*áreas colocadas bajo protección oficial*” no se encuentran las ADI, pero sí se encuentran las Reservas Naturales.

56. Por lo tanto, la primera conclusión que podemos referir en relación con la controversia de autos, es que, conforme a lo dispuesto por la entidad pública especializada en la materia, quien además es administrador del SEIA, **las ADI no forman parte de las áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna relativa al hecho de que mi representada no hubiera ingresado su proyecto al SEIA por este concepto, así de simple y así de claro.**

57. Por lo demás, el mismo criterio ha sido sostenido por la SMA, por ejemplo, en su Resolución Exenta N° 804, de 2019, mediante la cual archivó una denuncia por supuesta elusión al SEIA del Proyecto “*Exploración Minera Cerro Márquez*”, del titular Minera Plata Carina SpA, de 38 plataformas de exploración, es decir, de una envergadura superior a 6 veces el tamaño del proyecto de mi representada, ubicado al interior de la misma ADI Alto-Andino Arica-Parinacota, por estimar que no se cumplía en ese caso tampoco con ninguna de las hipótesis del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

³ Complementado por los oficios Ord. N° 161.081, de 17 de agosto de 2016, y N° 202099102647, de 12 de noviembre de 2020, de ese mismo origen

58. Sobre este punto, cabe destacar que la Recurrente cita jurisprudencia relativa al referido proyecto y otro, **pero lo hace de manera inconexa y parcializada**, con la finalidad de hacer parecer que la Excma. Corte Suprema hubiera sostenido en las respectivas decisiones que las ADI sí pueden considerarse un área colocada bajo protección oficial. Como veremos enseguida, ello no es así.

59. En lo que atañe al proyecto denominado "*Exploración Minera Cerro Márquez*", la Excma. Corte Suprema, bajo el rol 2608-2020, caratulado "*Muñoz con Minera Plata Carina SpA*"⁴, resolvió, en síntesis, que por su envergadura, potenciales impactos y al haber generado un evento de turbiedad de las aguas del río Márquez, debió haber ingresado al SEIA de **forma voluntaria** al estar constituido por 38 de las 40 plataformas que se exigen como umbral en el artículo 3º, letra i.2, del Reglamento del SEIA, para ese fin, **siendo el hecho de emplazarse en una ADI una cuestión meramente anexa a la decisión**.

60. Dicho de otro modo, el objeto de la aludida sentencia en caso alguno fue dilucidar si una ADI es o puede considerarse un área colocada bajo protección oficial, sino que, a lo largo de ese fallo, se alude a la misma solo a modo de contexto, para determinar eventuales impactos asociados a las comunidades del sector. Luego, lo relevante de tal sentencia es que indica que el proyecto pudo haber ingresado voluntariamente al SEIA, únicamente en atención a su tamaño y posibles efectos, no siendo entonces un caso homologable al aquí revisado, como pretende hacer ver la Recurrente, donde intenta que S.S. Iltma. exija el ingreso obligatorio de las actividades de mi representada, cuando conforme a la normativa del ramo ello no es exigible.

61. Además, la Recurrente cita la causa rol N° 11.040-2011, también de la Excma. Corte Suprema, caratulada "*Condore con Servicio de Evaluación Ambiental*" y relativa al proyecto "*Sondajes de Prospección Paguanta*", igualmente seguida por la vía de recurso de protección. Sobre el punto, la Recurrente confunde casos que tienen consecuencias jurídicas distintas, esto es, que una vez ingresado un proyecto al SEIA por verificarse los supuestos de hecho que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.300, luego, como ya hemos señalado, corresponde determinar el instrumento de evaluación, esto es, si la evaluación deberá hacerse a través de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental ("**DIA** o **EIA**").

62. Pues bien, la discusión en ese caso estuvo sobre el instrumento, ya que el proyecto "*Sondajes de Prospección Paguanta*", que contempló un mínimo de 63 plataformas, ingresó obligatoriamente al SEIA y obtuvo su resolución de calificación

⁴ El que se ventiló también ante S.S. Iltma. bajo el rol N° 1657-2019.

ambiental mediante una DIA, cuando en opinión de la autoridad judicial debió hacerlo a través de un EIA, ya que podían verificarse impactos significativos sobre una comunidad indígena, conclusión a la que se arribó, entre cosas, por existir una ADI.

63. **Entonces, a riesgo de ser reiterativos, debemos enfatizar S.S. Iltma, que en ninguno de los casos citados por la Recurrente se resuelve que un ADI es un área colocada bajo protección oficial, sino que ello es solo un elemento adicional a la discusión de fondo para resolver otros asuntos, como dejamos en evidencia en los apartados anteriores.**

64. Finalmente, y sin perjuicio de todo lo ya expuesto, es necesario destacar también que la ADI señalada por la Recurrente tiene su finalidad en materias no ambientales, conforme consta en su propia declaratoria, que señala:

“(...) gran parte de los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de precariedad socioeconómica, lo cual se expresa en bajos niveles de ingresos, graves deficiencias en materia de agua potable y alcantarillado, salud, alimentación, vivienda, administración de justicia, infraestructura vial y comunitaria, tecnología agrícola y obras de regadío, falencias que requieren para su superación de una coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como la orientación de la inversión privada que allí pueda realizarse.

Que, de este modo, resulta necesario para este espacio territorial que los organismos de la Administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

Que, por lo anteriormente señalado, resulta indispensable establecer en el espacio territorial señalado un Área de Desarrollo Indígena.”

65. En armonía con lo anterior, el resuelvo 2º del mismo acto administrativo antes citado refiere que:

“La declaración del Área de Desarrollo Indígena dispuesta por el presente decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los organismos de la Administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.”

66. Conforme a lo expuesto, es evidente que el objeto de protección de la ADI está dado para que la acción de los organismos públicos se focalice en las comunidades insertas en ésta, tales como lo son la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

67. En definitiva, como hemos dado cuenta a lo largo del presente apartado, las ADI no son un área colocada bajo protección oficial respecto de las cuales se deba ingresar un proyecto o actividad al SEIA y la protección a la que están destinadas ni siquiera es de orden medioambiental.

ii. Las actividades de mi representada se encuentran fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas.

68. Aclarado entonces que no corresponde que el proyecto de mi representada ingrese al SEIA, **al no ser las ADI un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA**, y no tener siquiera un objeto de protección directamente medioambiental, corresponde ahora referirnos a la Reserva Nacional Las Vicuñas.

69. Al respecto, como indicamos *supra*, las Reservas Naturales, conforme a lo dispuesto en el instructivo del SEA, sí son un “*área colocada bajo protección oficial*”, por lo que aquellos proyectos que se emplacen en ellas deberán determinar si corresponde o no ingresar al SEIA. Con todo, y también como adelantamos previamente, **dicho supuesto aquí tampoco se cumple al estar el proyecto de mi representada emplazado fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas.**

70. Al efecto, es menester consignar que dicha Reserva fue creada mediante el Decreto Supremo N° 29, de 8 de marzo de 1983, del Ministerio de Agricultura, el cual se fijó su cartografía oficial, sin que sus límites hayan sido modificados por actos posteriores.

71. Como consecuencia de lo anterior, para determinar si las actividades de mi representada (plataformas de sondajes de exploración y sus caminos de acceso) se encuentran dentro o fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas, resulta necesario analizar su ubicación para contrastarla con la cartografía oficial.

72. El referido ejercicio fue realizado por la autoridad competente para tales efectos, esto es, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Arica y Parinacota, autoridad que, en el marco de las investigaciones en curso por la SMA, informó mediante Ord. SE -N° 5727, de 15 de diciembre de 2020, que las actividades de mi representada “*se encuentran fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas*”.

73. Adicionalmente, para este efecto, mi representada encargó la realización de un informe pericial a un consultor especialista, don Pablo Baraña Díaz, ingeniero civil, máster en ingeniería ambiental y habilitado como perito ante SS. Iltma., quien

concurrió a terreno los días 6 y 7 de abril del presente año, para determinar en terreno la geolocalización de los caminos y plataformas de sondajes realizadas por mi representada, la que luego fue contrastada con la cartografía oficial del Ministerio de Agricultura, del Ministerio del Medio Ambiente, y del Instituto Geográfico Militar, a través de un Modelo de Elevación Digital.

74. De esta manera, el perito pudo concluir en el informe titulado *“Verificación del emplazamiento de las actividades de exploración minera en sector Anocarire por parte de Andex Minerals Chile SpA en relación a la Reserva Nacional Las Vicuñas”*, que acompañamos en el otrosí de esta presentación, que *“Todas las actividades de exploración minera desarrolladas por Andex Minerals Chile SpA se emplazan íntegramente fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas”* y que *“Por ende, ninguna de las actividades realizadas por la empresa ha intervenido, ni directa ni indirectamente dicha área de protección oficial”* (énfasis agregado).

75. A mayor abundamiento, habiendo acreditado a S.S. Iltma. que, por una parte, las ADI no son un área protegida para efectos del SEIA y, por otra, que las actividades de mi representada están fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas, sin haber ocasionado ningún tipo de afectación a la misma, descartando totalmente las alegaciones de la Recurrente, cabe agregar que tampoco es efectivo que cualquier actividad desarrollada en un área protegida debe ingresar al SEIA en forma obligatoria.

76. Al respecto, el Dictamen N° 48.164, de 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, cuyo criterio también es recogido en el instructivo del SEA, estableció que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura, magnitud y duración, deban someterse al SEIA. **En dicho sentido, el órgano contralor dictaminó que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial -en este caso, en un área protegida- debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.**

77. En este sentido, el Instructivo ya individualizado señala que parece ilógico e inoficioso que se someta al SEIA cualquier “obra”, “programa” o “actividad”, en virtud del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, determinando que **debe necesariamente aplicarse un criterio para justificar que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental, sobre la base de la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación con el objeto de protección de la respectiva área protegida.**

78. Por ende, incluso en los casos en que las actividades respectivas se realizan al interior de la citada Reserva Nacional *-lo que, como ya vimos, aquí no ocurre-*, deben quedar de todas formas sujetas al análisis de significancia exigido por la CGR e instruido por el SEA para establecer su necesidad de ingreso al SEIA, a diferencia de lo postulado por la Recurrente.

79. Dicho de otro modo, aun en el escenario hipotético de que las actividades de mi representada se encontraran al interior de la Reserva Nacional Las Vicuñas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del SEIA, dada su muy menor extensión, magnitud y duración, es muy probable que tampoco requirieran de ingreso obligatorio al SEIA, lo que debería ser ratificado por la autoridad ambiental competente, mediante el trámite de la consulta de pertinencia con esos fines.

80. Esto último, en todo caso, resulta irrelevante si se considera que, en lo que respecta a la actividad de Andex Minerals Chile SpA, como ya expusimos *supra*, ha sido la propia autoridad administrativa competente, esto es, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, quien ha ratificado que la actividad de mi representada se realiza fuera de la Reserva Natural.

iii. Además de estar fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas, las actividades de mi representada no tienen impactos ni efectos que puedan alcanzar directa ni indirectamente esa área protegida.

81. En este punto es necesario aclarar que según lo dispuesto en el artículo 11, letra d) de la Ley N° 19.300, aquellos proyectos que cumplen un supuesto de hecho contemplado en el artículo 10 de la misma ley y, por ende, deben ingresar obligatoriamente al SEIA, deberán evaluarse mediante un EIA si se cumple el siguiente efecto, característica o circunstancia:

“Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar” (énfasis agregado).

82. Pues bien, como mencionamos al principio de este apartado, los conceptos “área colocada bajo protección oficial” y “área protegida” no son sinónimos. Así lo reconoce el mismo instructivo del SEA ya citado, que precisa que estas últimas son

“un subconjunto dentro del universo de áreas colocadas bajo protección oficial, existiendo en consecuencia una relación género-especie entre ambos conceptos”.

83. Ello, dado que las áreas protegidas sí se encuentran definidas en el artículo 8° del Reglamento del SEIA como:

“Cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”.

84. Así, se tiene que la Reserva Natural Las Vicuñas sí es un área colocada bajo protección oficial, que además corresponde a un área protegida. Por ende, y si bien el proyecto de mi representada se encuentra íntegramente fuera de dicha Reserva, motivo suficiente para concluir que no requiere ingresar al SEIA, cabe señalar que la Recurrente cita en su recurso una jurisprudencia⁵ que atenta contra las normas esenciales de nuestra normativa ambiental, la que por lo demás es contraria a la jurisprudencia absolutamente mayoritaria y a la doctrina nacional, donde se concluye que un proyecto particular, a pesar de estar fuera de un área colocada bajo protección oficial, igualmente debió ingresar al SEIA porque se comprobó que sus impactos afectarían a la citada área.

85. AL respecto, cabe señalar que las actividades de mi representada no afectan directa ni indirectamente la Reserva Nacional Las Vicuñas, atendido que se trata de la ejecución exclusiva de sondajes mineros, actividad temporal y acotada espacialmente al área donde se ejecutan las plataformas de sondajes, así como sus caminos de acceso, todas las cuales están fuera de la citada área protegida.

86. Adicionalmente, cabe señalar que el ya individualizado perito, en relación a esta materia, pudo concluir en el informe titulado *“Verificación del emplazamiento de las actividades de exploración minera en sector Anocarire por parte de Andex Minerals Chile SpA en relación a la Reserva Nacional Las Vicuñas”*, que acompañamos en el otrosí de esta presentación, que *“ninguna de las actividades de exploración minera realizadas por la empresa ha intervenido, ni directa ni indirectamente dicha área de protección oficial, además de constatarse en terreno que no existe continuidad de las formaciones vegetacionales ubicadas en el sector en que Andex realiza sus actividades de exploración y aquéllas ubicadas en la Reserva Nacional”*.

⁵ Causa rol N° 10477, de 2019, de la Excm. Corte Suprema, caratulada *“Fundación Yarur con Sociedad Urbanizadora Reñaca”*.

87. Por lo tanto, además de encontrarse las actividades de mi representada fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas, se ha acreditado con antecedentes técnicos la ausencia de intervención sobre dicha área, además de que no existe continuidad de formaciones vegetacionales, descartándose fundadamente las alegaciones de la Recurrente, las que se basan sobre meros supuestos y declaraciones, mas no en antecedentes efectivos y acreditados.

iv. Las actividades de exploración minera, como la que ejecuta mi representada no deben someterse obligatoriamente al SEIA.

88. Finalmente, en lo que atañe a la alegación relativa a que por tratarse de un proyecto minero la iniciativa de la especie debería obligatoriamente ingresar al SEIA, debemos hacer presente que ello no es más que una errada simplificación de la normativa aplicable la que, como pasaremos a detallar, obliga a llegar a la conclusión exactamente opuesta.

89. Sobre el particular, el artículo 10, letra i), de la Ley N° 19.300, prescribe que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

*i) **Proyectos de desarrollo minero**, incluidos los de carbón, petróleo y gas **comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda**” (énfasis agregado).*

90. Luego, el artículo 3° del Reglamento del SEIA establecen los **órdenes de magnitud o umbrales que determinan la susceptibilidad de un proyecto o actividad de causar un impacto ambiental** y, por ende, cuándo éstos deben ingresar en forma obligatoria al SEIA.

91. De este modo, la determinación de la tipología aplicable implica verificar el cumplimiento del supuesto de hecho previsto en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual, de concurrir, conlleva como consecuencia jurídica el ingreso obligatorio al SEIA del respectivo proyecto o actividad.

92. Pues bien, el Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, literal i.2), detalla que el supuesto de hecho que configura la tipología en cuestión estableciendo que:

“Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo (...).

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales (...) que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior (...). (énfasis agregado).

93. De esta forma, S.S. Iltma., es claro y categórico que las exploraciones mineras no deben someterse obligatoriamente al SEIA, toda vez que han sido excluidas expresamente, estando la actividad de mi representada definida como una exploración, ya que considera solo 6 plataformas *-de las 40 que se establecen como umbral necesario para causar impacto ambiental-*.

b. EN EL PRESENTE CASO NO SE VERIFICAN LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE UN PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA.

94. Como vimos previamente, la segunda ilegalidad denunciada por la Recurrente dice relación con que para desarrollar las actividades de mi representada, sería necesario realizar un PCI en forma previa, toda vez que, en su opinión, tratándose de la extracción de recursos naturales de propiedad del Estado, existiría una especie de “presunción” de afectación directa, es decir, una regla objetiva que obligaría a entender que basta el hecho de existir algún grupo humano perteneciente a algún pueblo indígena en el territorio para que siempre, a todo evento, deba realizarse tal consulta.

95. Pues bien, una vez más las premisas y conclusiones de la Recurrente NO SON EFECTIVAS, toda vez que (i) no existe ninguna presunción en la normativa vigente que establezca una regla como la pretendida, por el contrario, la afectación directa siempre debe comprobarse y darse en los supuestos que la hacen procedente, cuestión que aquí no ocurre y (ii) la sentencia que se “cita” no señala lo que menciona el recurrente, al menos no en los términos que se entrecorren en el recurso, y ni siquiera se refiere de forma directa a la materia de autos, como se explicará, por lo que se ha intentado hacer una aplicación descontextualizada de esa jurisprudencia.

96. Como primera cuestión, es necesario indicar que la procedencia de una consulta indígena se encuentra regulada, en términos generales, en el artículo 6.1 y 6.2 del Convenio N° 169, disposición que, en lo que aquí interesa, señala que:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (énfasis agregado).

97. Al efecto, es menester considerar que la materia en cuestión se encuentra debidamente reglamentada en nuestro país en el Decreto N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena (“**Reglamento de Consulta Indígena**”), el cual, para los efectos de lo que aquí interesa aclarar, regula la materia sobre la base de una doble perspectiva, esto es, de medidas dictadas por órganos u organismos que no pasan por el SEIA, y aquellas medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al SEIA.

98. Pues bien, en lo que atañe a la primera, esto es, para casos en que, como aquí ocurre, el proyecto NO debe ingresar al SEIA, **el Reglamento de Consulta Indígena detalla en su artículo 7° qué medidas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, precisando en su inciso final que:**

*“Las medidas administrativas que no producen una afectación directa respecto de los pueblos indígenas no estarán sujetas a consulta, como sucede con aquellos actos que no producen un efecto material o jurídico directo respecto de terceros, como ocurre con los dictámenes, actos de juicio, **constancia o conocimiento**, así como los actos que dicen relación con la actividad interna de la Administración, como los nombramientos de las autoridades y del personal, el ejercicio de la potestad jerárquica o las medidas de gestión presupuestaria”* (énfasis agregado).

99. Conforme a lo anterior, **es claro y evidente que los actos de la Administración que solo refieren a constancia o toma de conocimiento, NO son susceptibles de generar una afectación directa a los pueblos indígenas.**

100. Sobre el punto, tal y como se desprende de lo informado por el SERNAGEOMIN en estos autos, para ejercer la actividad de que se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y siguientes del Reglamento de Seguridad Minera, contenido en el decreto N° 132, de 2004, del Ministerio de Minería, debe seguirse un procedimiento que, en lo sustantivo, considera entrega de información a ese servicio

público, en lo medular, sobre (i) el método de exploración que se utilizará, (ii) el cronograma de actividades y su Plan de Cierre; y luego, (iii) una vez autorizados tales antecedentes, tal como refiere la norma antes aludida, **basta con informar a ese organismo público que se iniciará o reiniciará la faena, no siendo exigible en tal fase del proceso que se recabe una autorización o permiso sectorial para dicho fin.**

101. En efecto, el mencionado artículo 21 establece que:

“Toda empresa minera que inicie o reinicie obras o actividades, deberá previamente informarlo por escrito al Servicio, señalando su ubicación, coordenadas U.T.M., el nombre del Propietario, del Representante Legal, y del Experto o Monitor de Seguridad si procediera, indicando su número de registro y categoría, a lo menos con quince (15) días de anticipación al inicio de los trabajos” (énfasis agregado)

102. Como consecuencia de lo anterior, el SERNAGEOMIN emitirá un pronunciamiento mediante el cual declara que **“Toma Conocimiento”** del aviso de inicio o reinicio de actividades, tal como ha ocurrido en esta oportunidad y consta en los antecedentes del caso, a modo de ejemplo, se puede revisar la siguiente imagen de la documentación que ya rola en estos autos:

Servicio Nacional
de Geología y
Minería

ORD. N° 1184/2020

ANT. : Carta de fecha 07.10.2020.
Ingresado al Servicio el día
08.10.2020 folio 092

MAT. : Toma conocimiento del aviso de reinicio de actividades de exploración y/o prospección, de conformidad al artículo 596 del Reglamento de Seguridad Minera, del proyecto minero “Exploración Anocarire” de la empresa Andex Minerals Chile SpA.

ARICA, 08 de octubre del 2020

A: SR. ALFREDO DEL CARRIL
GERENTE GENERAL ANDES MINERALS CHILE SpA

DE: SR. ALFREDO ARRIAGADA GUITAL
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

Junto con saludarlo cordialmente, por medio del presente le informo que esta Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería ha tomado conocimiento del aviso de reinicio de actividades del proyecto minero “Exploración Anocarire”, indicado en el Ant., informado por don Alfredo del Carril, Gerente General de la empresa Andex Minerals Chile SpA, RUT N° 76.449.287-0, domiciliada en Avenida Gladys Marín N° 6788, comuna de Estación Central, provincia Santiago, Región Metropolitana.

103. En definitiva, tratándose de actividades de exploración minera que, como en este caso, **por su escasa envergadura no deben someterse al SEIA**, el pronunciamiento que emite el SERNAGEOMIN es de aquellas medidas o casos que se encuentran expresamente regulados en la normativa sobre Consulta Indígena y respecto de los cuales **NO SE GENERA UNA SUSCEPTIBILIDAD DE**

AFECTACIÓN DIRECTA A PUEBLOS INDÍGENAS, ya que solo implica la toma de conocimiento de lo informado por la empresa, motivo por el cual **NO DEBE REALIZARSE UN PCI EN DICHO PROCESO**.

104. Ahora bien, es necesario detenerse brevemente a explicar cómo es que la sentencia citada por la Recurrente ha sido descontextualizada con la finalidad de aparentar ante esta Iltma. Corte que en ella se habría establecido que, encontrándose un proyecto inserto en una ADI, la Consulta Indígena debe realizarse a todo evento. En este sentido, el recurso propugna lo siguiente:

La Excm. Corte Suprema ha aplicado el artículo 15.2 del Convenio N° 169 y ha exigido la consulta tratándose de proyectos emplazados en territorios indígenas.

“Según la sentencia de la Excm. Corte Suprema, si la servidumbre minera se emplaza sobre áreas protegidas conforme a la institucionalidad indígena, como las áreas de desarrollo indígena, es condición para su constitución cumplir con las normas relativas a la protección de los pueblos indígenas, entre ellas, haberse realizado la consulta previa y garantizarse mecanismos de participación de beneficios, según lo dispone el artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT” (considerando 3º, sentencia de reemplazo, Rol 6.628-2015).

105. Sobre el punto, cabe señalar que la causa mencionada, caratulada *“Cerro Colorado con Fisco de Chile”* versa sobre la constitución de una servidumbre minera que la mencionada empresa quería imponer sobre un bien nacional de uso público, en atención a las concesiones mineras que para ello detentaba.

106. En dicha causa el Consejo de Defensa del Estado se opuso a la constitución del gravamen, alegando, entre otros asuntos, que previo a ello debía obtenerse una resolución de calificación ambiental en el marco del SEIA, dado que se estaba en presencia de un proyecto de desarrollo minero de extracción de mineral y que se emplazaba en una ADI, cuestión que la sentencia de segundo grado (Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique) había omitido en su fallo.

107. A este respecto, la Excm. Corte Suprema efectivamente anuló la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique, en tanto estimó que no se cumplió el requisito de que todo laudo debe resolver todas las controversias sometidas a la jurisdicción, como exige el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y dictando sentencia de reemplazo.

108. Un análisis acabado del fallo lleva a una conclusión totalmente distinta a la de la Recurrente, cual es, que para los proyectos que ingresan al SEIA, es en dicho procedimiento donde debe verse si tal consulta es procedente o no.

109. En efecto, se establece que:

“Cuarto. Que, del mérito de los documentos emitido por el Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá de fojas 205 y aquel guardado en custodia, correspondiente a los Ordinarios SE01- 3459-2014 y SE01-2004-2014 respectivamente, se desprende que los lotes solicitados, se emplazan sobre áreas protegidas conforme la institucionalidad indígena, como área de protección de desarrollo indígena, lo cual debe tenerse por suficientemente acreditado, desde que dichas testimonios, son coherentes con lo expuesto por los testigos que deponen en autos.

Dicha circunstancia, no es menor, si se considera que conforme lo dispone la Ley N° 19.300, establece en su artículo 8° inciso primero, que: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”; por su parte, el artículo 10 referido, indica que: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto, indicando en su literal i): “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”; mientras que la letra p, añade: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

(...)

SEXTO. Que según las normas citadas y reseñadas, el demandante ha debido cumplir previamente con las exigencias legales, respecto de las normas medioambientales para respetar el derecho a vivir en un medio libre de contaminación y permitir la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, como asimismo, las relativas a la protección de los pueblos indígenas, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia de primer grado y rechazarse la demanda” (énfasis agregado).

110. Como se puede advertir de lo anterior, la real conclusión a la que llegó la Excma. Corte Suprema en esa causa NO ES LA QUE MENCIONA LA RECURRENTE puesto que:

- (i) Se refiere a una materia totalmente diversa a la de autos, en cuanto el único objeto de ese fallo era resolver si podía constituirse una servidumbre minera antes de que el proyecto ingresara al SEIA (y obtuviera una RCA) o no; y

(ii) Tangencialmente, en lo que respecta a aquellas iniciativas que deben someterse a evaluación ambiental, se limita a indicar que *“el demandante ha debido cumplir previamente con las exigencias legales, respecto de las normas medioambientales”*.

111. En palabras simples, lo que indica la precitada sentencia es que antes de tramitarse la servidumbre de ese proyecto en particular, el titular debía acreditar contar con una RCA si es que ella fuera procedente en base las características propias de la iniciativa.

112. Pero, y he aquí lo importante, **la sentencia no tuvo en caso alguno la intención de declarar que el proyecto sí debía ser sometido al SEIA**, puesto que en ninguna parte de la causa se hizo ese análisis, que es precisamente lo que se reprocha como omitido por la Máxima Magistratura, y por ello es que se anula la sentencia.

113. Finalmente, SS. Iltma. debemos hacer presente, que como indica el profesor Vergara Blanco⁶, la doctrina contenida en el ya tantas veces citado fallo ha sido altamente vacilante en la jurisprudencia nacional, existiendo al día de hoy, casi un lustro después, al menos seis casos en que la decisión de la Excma. Corte Suprema ha sido la totalmente opuesta al fallo citado, en el sentido que para constituir una servidumbre minera NO se requiere pasar antes por el SEIA.

114. En conclusión, SS. Iltma. la Consulta Indígena, cuando se trata de medidas que, conforme a la ley, deben adoptarse FUERA del marco del SEIA, opera solo en aquellos casos en que se acredite la existencia de una susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas, lo que, conforme a la reglamentación vigente, NUNCA ocurrirá tratándose de la toma de conocimiento del SERNAGEOMIN por la cual refiere saber del proyecto que ejecutará un particular que, por sus características propias (escala o menor envergadura), no debe ser objeto de evaluación de impacto ambiental.

115. Por lo demás, la Consulta Indígena se encuentra expresamente regulada en nuestro ordenamiento interno en el Reglamento antes mencionado en este escrito, el que no contempla ninguna presunción de afectación objetiva, ni tampoco esta ha sido reconocida ni por la jurisprudencia judicial, ni por la doctrina dominante en la materia, como falsamente invocan la Recurrente.

⁶ Vergara Blanco, Alejandro, “Autorizaciones urbanísticas o medioambientales como requisito previo de servidumbres mineras”, disponible en: <http://vergaraycia.cl/a-vergara-mercurio-legal-autorizaciones-urbanisticas-o-medioambientales-como-requisito-previo-de-servidumbres-mineras-parte-ii/>

c. EL PROYECTO NO INFRINGE LA LEGISLACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

116. En lo que atañe a este punto, SS. Itma, nos limitaremos a indicar que no existe necesidad alguna de solicitar permiso sectorial al que se alude en el recurso de protección, simplemente porque la actividad de mi representada no es de prospección arqueológica, sino de exploración minera.

117. Lo anterior, en todo caso, no obsta a que, si con motivo del avance en las faenas llegaran a aparecer vestigios de restos arqueológicos, por cierto, que las mismas se paralizarían y se recabaría la intervención del CMN en la forma que prescribe la Ley.

d. EL PROYECTO SE HA REALIZADO CONFORME A TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS IMPONEN PARA ESTE TIPO DE INICIATIVAS: NO EXISTE NINGÚN ACTO ARBITRARIO NI ILEGAL.

118. Finalmente, como habrá constatado SS. Itma con toda la documentación allegada a este expediente, mi representada cumplió con todos los trámites sectoriales ante el SERNAGEOMIN para iniciar su operación, y obtuvo los permisos de particulares tanto para la provisión de agua, como para transitar por los caminos del lugar.

119. Luego, si bien es cierto que se debió contar con un Plan de Manejo en un área acotada del camino de acceso, que por error no fue pedido en su oportunidad, ello es una materia de competencia sectorial de CONAF, quien ya fiscalizó y adoptó las medidas que estimó necesarias del caso para restablecer el imperio del derecho, lo que se resolverá, en definitiva, ante la sede jurisdiccional respectiva, esto es, el Tercer Juzgado de Policía Local de Árica, en la causa rol N° 131/LQ-2021.

120. Por otra parte, no podemos dejar de hacer ver que existe una importante deficiencia en el recurso de protección, toda vez que en su acápite inicial se alega por el supuesto “traslado de agua desde la vertiente Ventanane” y en su título final se reclama una supuesta “contaminación de las aguas ubicadas en la Cabecera de la Quebrada de Cobija”, ambas cuestiones discordantes entre sí, y sobre las cuales no se aporta antecedente alguno. Es decir, para ambos casos se trata de meras afirmaciones de la Recurrente carente de sustento material, indicando además como supuestas afectadas a comunidades por las cuales no se recurre.

121. Sobre el punto, para acreditar cómo no es efectivo lo alegado en esta materia, cumplimos con aclarar que el proyecto de mi representada **únicamente utiliza agua certificada**. La empresa que provee el recurso es Aguarica S.A., quien, previo a su venta, **trata el agua en una Planta de Osmosis Inversa y certifica que la misma cumple con el estándar que fija la NCh 409-1, sobre calidad y muestreo de agua potable**.

122. En este sentido, el proceso que se sigue es que el supervisor de terreno de mi representada define la cantidad de agua que se necesita en faena y formula el requerimiento al proveedor logístico, ya sea la empresa 2TH Ltda. u otro alternativo, quien la obtiene desde dependencias de Aguarica S.A., y la transporta hasta el lugar donde se necesita.

123. Para acreditar lo anterior, acompañamos copia de 3 órdenes de compra de agua emitidas por la empresa 2TH limitada, y de 3 guías de despacho y del certificado que emite Agua, ambos emitidos por Aguarica S.A.

124. **Dicho de otro modo, no se contempla ni se utiliza agua que pueda existir en otro sitio, ni de la vertiente "Ventanane", ni de aguas que puedan estar ubicadas en la Cabecera de la Quebrada de Cobija.**

125. Conforme a todo lo expuesto, es claro que mi representada, así como los organismos sectoriales vinculados a la actividad de que se trata, no han cometido NINGUN acto arbitrario o ilegal que permita acoger la presente acción constitucional, ni menos aún se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas, toda vez que:

- a) En lo que atañe a la integridad física o psíquica de los integrantes de la Comunidad Indígena recurrente, no se ha generado ningún supuesto de contaminación de aguas por parte de mi representada, ni menos aún se ha afectado su normal abastecimiento en los términos que se reclama por el recurrente.
- b) Respecto de la igualdad ante la Ley, mi representada no se encuentra en ninguna posición de privilegio respecto de otras empresas que, al igual que ella, pueden operar una vez que, como en este caso, obtienen todas las autorizaciones que la normativa prevé para tales fines. Por el contrario, exigirle que deba ingresar al SEIA y tramitar una Consulta Indígena sería ponerlo en una situación ilegítima y de desmedro respecto de otros operadores comerciales de la misma naturaleza.

- c) En lo que respecta a la libertad de culto, no se ha impedido de ninguna forma a la Comunidad Indígena recurrente que profese sus creencias ni realice sus ceremonias en la manera que ancestralmente indican hacerlo.
- d) No se ha generado ningún supuesto de contaminación que obligue a dar aplicación a la garantía contenida en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.
- e) No existe ninguna afectación concreta que permita siquiera presuponer alguna afectación al derecho de la Comunidad Indígena en orden a desarrollar alguna actividad económica lícita, ni menos aún al derecho propiedad, en tanto, como el mismo recurrente afirma, carece de títulos formales que lo amparen en ese sentido.

POR TANTO,

SÍRVASE SS. ILTMA. tener por cumplido lo ordenado, y con el mérito de lo informado en el presente escrito, rechazar el recurso de protección, con expresa condena en costas.

OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma. tener por acompañado, con citación, los siguientes documentos.

1. Copia del Instructivo N° 130.844 de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 22 de mayo de 2013, complementado por los oficios Ord. N° 161.081, de 17 de agosto de 2016, y N° 202099102647, de 12 de noviembre de 2020.
2. Copia de la Resolución Exenta N° 804, de 2019, mediante la cual archivó una denuncia por supuesta elusión al SEIA del Proyecto "*Exploración Minera Cerro Márquez*", del titular Minera Plata Carina SpA
3. Copia del Ord. SE -N° 5727, de 15 de diciembre de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Arica y Parinacota.
4. Copia del informe pericial denominado "*Verificación del emplazamiento de las actividades de exploración minera en sector Anocarire por parte de Andex Minerals Chile SpA en relación a la Reserva Nacional Las Vicuñas*", elaborado por don Pablo Baraña Díaz.
5. Certificado emitido por la empresa Aguarica S.A.
6. Órdenes de compra N°s. 798, 800 y 804, todas de 2020, emitidas por la empresa 2TH, proveedor logístico de Andex Minerals SpA.
7. Guías de Despacho N°s. 8456, 8468 y 8469, todas de 2020, emitidas por la empresa Aguarica S.A.

SÍRVASE SS. ILTMA. tenerlos por acompañados.